



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00384 de HAROLD ANDREY CARRILLO CONTRERAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Harold Andrey Carrillo Contreras contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que al consultar la base de datos sobre infracciones a normas de tránsito y transporte terrestre SIMIT, observó que su nombre se encontraba reportado negativamente como infractor de las normas de tránsito.

Informó que el 30 de junio del año en curso, presentó una solicitud por correo electrónico a la accionada, a través de la cual pidió que se aplicara la figura jurídica de prescripción y lo liberara del pago de las deudas prescritas.

Sostuvo que se encuentra reportado ante las centrales de información, Datacrédito y Cifin por lo que no ha podido acceder a ningún crédito y que al no haberse brindado una respuesta de fondo a su petición, en su sentir, también se vulneró el derecho fundamental del debido proceso.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la accionada a resolver de fondo las peticiones que elevó el 30 de junio de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 21 de julio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por otra parte, mediante auto del 30 de julio de 2021 se puso en conocimiento a la accionada que el promotor de la tutela había presentado 2 peticiones el mismo día, por lo que se le corrió traslado para que se pronunciara respecto a la solicitud de actualizar la información en las bases de datos por el pago integral de un comparendo y que se desembargaran sus cuentas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el accionante a través de radicado SDM-2021612078412 de 30/06/2021 solicitó decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago 2909115 del 19 de enero de 2015.

Informó que la acción resulta improcedente porque el accionante no agotó el requisito para que la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio y que en el presente caso, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales dado que al verificar la cartera del accionante en el aplicativo *SICON PLUS* se encontró que reportaba un acuerdo de pago vigente con el Organismo de Tránsito de Bogotá por lo que el 21 de julio de 2021 emitió la Resolución 74954 en la que se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago 2909115 del 19 de enero de 2015.

Sostuvo que dicho acto administrativo fue comunicado al accionante mediante oficio SDM-DGC-20215405751501 del 21 de julio de 2021 el cual fue notificado a la dirección electrónica que aportó con la tutela debancofi@gmail.com.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2021, informó que al verificar los datos del accionante en la plataforma SIMIT se evidencia que a la fecha no registra pendientes por pago por concepto de multas e infracciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del



término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, ordenar a la accionada a resolver de fondo las peticiones que elevó el 30 de junio de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que radicó ante la accionada el 30 de junio de 2021, mediante la cual solicitó decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos¹.

Así mismo, aportó copia de otra petición que radicó el 30 de junio de 2021 a través de la cual solicitó que se actualizara la información en las bases de datos y que se desembarguen sus cuentas por el pago de un comparendo que tenía².

Por su parte, la accionada allegó copia de la respuesta que dio al accionante el 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico debancofi@gmail.com donde le informó que con la Resolución 74954 de 21 de julio de 2021 se decretó la prescripción del derecho de ejercer la acción de cobro, misiva que fue enviada junto con el mencionado acto administrativo en mención, el cual resolvió en su numeral primero: “*DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2909115 de 01/19/2015, en favor del señor(a) HAROLD ANDREY CARRILLO CONTRERAS identificado(a) con C.C. No. 80.146.832 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional...*”³

¹ Ver archivo 1 folio 7.

² Ver archivo 4 folios 1 a 8.

³ Ver archivo 5 folios 12 a 18.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, frente a la respuesta que dio la accionada a la promotora, observa el Despacho que, en efecto, responde de fondo la solicitud del 30 de junio de 2021 donde se solicitó declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, dado que le indicó que ellos no son los que toman la decisión de aprobar o no el crédito ya que por el convenio comercial que tienen directamente quien hace el estudio y otorga el aval del crédito es FENALCO BOGOTÁ / PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA – FENALCO BOGOTÁ / REFINANCIA S.A.S.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado frente a la petición, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Ahora bien, respecto a la petición del 30 de junio de 2021, a través de la cual, el accionante solicitó que se actualizara la información en las bases de datos y que se desembargaran sus cuentas dado que pagó un comparendo que tenía, el Despacho, en atención al precedente legal señalado, observa que el termino para dar respuesta aún se encuentra vigente, toda vez de conformidad con el Decreto 491 de 2020, el termino para dar respuesta es de 30 días hábiles.

Es por ello, que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta hasta el 13 de agosto de 2021 para proferir una respuesta de fondo frente a la precitada solicitud de desembargo y actualización de datos, por lo que el Despacho negará el amparo frente a este derecho de petición. Aquí, conviene aclarar que una vez cumplido el término y si la accionada no ha brindado ninguna respuesta el señor Harold Carillo podrá elevar otra acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición de pérdida de ejecutoria dentro de la acción de tutela instaurada **Harold Andrey Carrillo Contreras** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo respecto a la solicitud de actualización de datos y desembargo de cuentas, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbf06363103de3cbe0e79d802a17791a6b2ebfc79f1e340cb8df796f06b48dd



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 03/08/2021 04:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>